



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 26117 del 14 de mayo de 2007**

Bogotá,

Señora

**CAROLINA FAJARDO LÓPEZ**

Investigador criminalístico I

Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación

Unidad de Delitos contra el Orden Económico y

Derechos de Autor

Carrera 29 No. 18 – 45 piso 4 bloque A

BOGOTÁ D.C

Asunto: Tránsito  
Licencia de conducción

En atención al radicado MT 31077 del 11 de mayo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la licencia de conducción y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970, establecía en el artículo 19, modificado por la Ley 33 de 1986, art. 9 a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, art. 1. Para obtener la licencia de conducción por primera vez o recategorización se requería:

1. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría
2. Saber leer y escribir
3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada

4. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico y sicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos, de conformidad con la reglamentación que expedía el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
5. Demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico
6. Demostrar mediante examen ante la autoridad de tránsito competente conocimiento de las normas vigentes de tránsito y de seguridad vial, de primeros auxilios médicos, prevención y extinción de incendios, conocimientos básicos sobre mecánica automotriz y de los demás que determine el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de acuerdo a los programas que éste establezca para cada categoría de licencia de conducción.

El artículo 20 del citado Decreto, modificado por la Ley 33 de 1986, art. 10 a su vez modificado por el Decreto 1809 de 1990, art. 1 no. 18. Las edades mínimas exigidas para la obtención de la licencia de conducción, según las categorías eran:

Para primera categoría: 14 años

Para segunda categoría: 16 años

Para tercera categoría: 16 años

Para cuarta categoría: 18 años

Para quinta categoría: 20 años

Para sexta categoría: 22 años

Para obtener la licencia de conducción en las categorías 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, el menor requería permiso autenticado por quien ejerciera la patria potestad o tenía la representación legal donde constará la responsabilidad solidaria. Además debía prestar caución prendaria o de seguros, por cuantía equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales para garantizar la indemnización de los daños que pudiera ocasionar.

Posteriormente fue expedida la Ley 769 de 2002, señala en el artículo 19: “*Requisitos*. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.
5. Para vehículos de servicio público: Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio

de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

El Ministerio de Transporte reglamento el tema de la licencia de conducción, a través de las Resoluciones Nos. 1555 de 2005, 4415 de 2005, 1200 de 2006, 1750 de 2006, 2700 de 2006 y 0035 de 2006, fueron expedidas en desarrollo de la facultad expresa de los artículos 17 a 25 de la Ley 769 de 2002.

En efecto la Resolución No. 1555 de 2005 y sus modificatorias señala en su parte resolutive que su objeto es determinar en todos el Territorio Nacional el procedimiento para obtener el certificado de aptitud física, mental y coordinación motriz, para obtener la licencia de conducción ya sea por primera vez, recategorización o refrendación. El artículo 2 de la misma resolución establece que el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz es el documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de un centro de reconocimiento de conductores, a través del cual certifica que el aspirante es idóneo o apto para conducir.

La resolución en comento se refiere al documento expedido y suscrito por un médico, lo cual es concordante con la exigencia del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 que indica que el certificado de aptitud física, mental para conducir se expide por un médico debidamente registrado, quien para los efectos pertinentes actúa en nombre y representación del centro de conductores.

La filosofía de las disposiciones que regulan la licencia de conducción emanadas del Ministerio de Transporte, busca ante todo que el examen médico sea efectivamente expedido por prestadores de servicios de salud habilitados por el sistema único de habilitación del sistema obligatorio de garantía de calidad de atención de salud

de acuerdo con las normas específicas emanadas del Ministerio de Protección Social, en otras palabras, se pretende eliminar los certificados médicos que se consiguen de manera irregular por personas inescrupulosas y sin cumplir con las condiciones exigidas por la rama de la salud, pues es de vital importancia para el Estado velar por la idoneidad, pericia y salud de los conductores, lo cual redundará en la seguridad vial, evitando de esta manera la ocurrencia de tanto accidente en las vías públicas.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señala: Grado de alcoholemia: “En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.
- Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas”.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a persona o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Cabe anotar que mediante Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

Dentro de las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción que trae el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, se encuentra la reincidencia por encontrarse la persona conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

De otra parte, la documentación requerida para la expedición de la licencia de conducción bajo el amparo del Decreto 1344 del 4 de agosto de 1970, modificado por el Decreto 1809 de 1990, como la que exige la Ley 769 de 2002, debe ser radicada en el Organismo de Tránsito donde tenga sede el centro de enseñanza automovilística que expidió el respectivo certificado de enseñanza automovilística.

El organismo de tránsito donde se radica la documentación antes mencionada debe contar con funcionarios que se encargan de analizarla, verificarla y de expedir la licencia de conducción. El organismo de tránsito debe reportar al Ministerio de Transporte en medio magnético las licencias de conducción que expida, con el fin que se cargue el sistema y aparezcan la información en la página web de esta entidad, por lo tanto, no es posible jurídicamente expedir dos (2) licencias de conducción a una misma persona.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica